



# Cuadro sinóptico

Karen Michelle Morales Nájera

Tercer cuatrimestre

Licenciatura en derecho

Estudio particular de los delitos

Lic. Mónica Elizabeth Culebro Gómez

Comitán de Domínguez Chiapas a 14 de abril de 2020.

<p><b>HOMICIDIO</b></p>	<p>¿Quién lo comete?</p>	<p>El artículo 302 del CPD nos señala "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro."</p>	<p>Sin lugar a dudas, el homicidio es el más grave de los delitos. Contemplado en todas las legislaciones, constituye la más grave ofensa a la sociedad, ya que la vida humana es el bien tutelado de mayor jerarquía. Desde los tiempos más antiguos, la vida se ha protegido castigando a quien atenta contra ella, excepto cuando se consideran aspectos diversos, como la calidad de las personas (esclavos), ciertas características (recién nacidos deformes), la edad (ancianos), etc., situaciones superadas en la actualidad en la mayoría de las legislaciones</p>	<p><b>Norma jurídica</b></p> <p>Código Penal para el Estado de Chiapas El artículo 160 del Código Penal para el Estado de Chiapas dispone lo siguiente: "...Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá prisión de ocho a veinte años."</p> <p>Código Penal en el Estado de Jalisco El Código Penal en el Estado de Jalisco al referirse al homicidio, en su art. 213 lo hace así: "...a la persona que priva de la vida a otra."</p>	<p>Las mismas penas se impondrán a quien cause la muerte cerebral a otro</p> <p>En este código se nos especifica que comete homicidio la persona que priva de la vida a otra, sin embargo hay algunos códigos que no lo especifican así, es por ello que algunos autores y estudiosos señalan a dichos códigos en los que aparece "..., el que priva de la vida a otro" pues dicen que no especifica a otro que, aunque no parece algo confuso, pues la norma jurídica va dirigida a seres humanos</p>	<p><b>Sujeto y objeto</b></p> <p><b>Sujetos</b></p> <p>Activo o agente Cualquiera puede ser el sujeto activo ya que la ley no precisa ni exige ciertas características, siempre y cuando sea una persona física, es decir, solo la persona física puede ser el sujeto activo en el homicidio</p> <p>Pasivo o Víctima Solo puede ser sujeto pasivo en el homicidio una persona física</p> <p><b>Objetos</b></p> <p>Material Es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño o peligro</p> <p>Jurídico Es el bien jurídicamente tutelado por la ley</p>	<p>No importa cuáles sean las características, peculiaridades o circunstancias de la persona (sexo, edad, estado civil, salud, etc.). Se sabe que antiguamente tales circunstancias podían tenerse en cuenta para efectos de castigo, pero hoy en día no ocurre así</p> <p>De manera que la muerte causada a un animal constituye el delito de daño en propiedad ajena o daño a la propiedad, según sea federal, pero no homicidio; tampoco la persona jurídica o moral puede serlo, pues carece del bien jurídico tutelado, que es la vida, aun cuando tenga existencia jurídica. Evidentemente, un cadáver tampoco puede serlo, pues al carecer del bien tutelado, a pesar de producirse la conducta típica, la intencionalidad y los demás elementos del delito, sólo se presentaría la figura del delito imposible, pero nunca la consumación del homicidio, ni siquiera en grado de tentativa</p> <p>Es la persona física sobre quien recae el daño, esto es, la privación de la vida. En este caso, coinciden el objeto material con el sujeto pasivo. Dicho de otra manera, en un homicidio será la persona física privada de la vida. Cabe aclarar que es frecuente, en quienes no conocen bien el derecho penal, cometer el error de afirmar que el objeto material en el homicidio es el arma de fuego, el instrumento punzocortante, etc.; éstos son instrumentos, pero no objetos materiales</p>	<p>Los arts. 302 del CPF y 160 del CPCH, al definir el homicidio, se refieren a la conducta cuando expresan: "priva de la vida" y "al que priva de la vida". En este sentido, privar de la vida es la conducta típica en el homicidio. Es el núcleo del tipo, el verbo que se traduce en la acción u omisión realizada por el sujeto activo</p> <p>En algunos delitos, la propia norma precisa de qué forma deberá ejecutarse, o los medios que el sujeto activo deberá emplear para cometer el delito, de manera que, de no realizarse estos, habrá atipicidad, en caso de homicidio, la ley no exige ninguna forma o medio especial, de modo que puede cometerse por cualquier medio, siempre que sea idóneo para causar la muerte</p> <p>La conducta típica podrá llevarse a cabo mediante una acción (actuar positivo) o por medio de una omisión (no hacer). Los medios de ejecución pueden ser físicos, químicos, mecánicos, mediante la utilización de animales o de inmutables, etc. Se excluyen los medios morales y las fuerzas de la naturaleza, a menos que la persona influya directamente y de manera material cause el daño. No se puede atribuir a alguien un homicidio, cuando con la esperanza de que un rayo en medio de una tormenta se a una persona, lo coloque en desdoblado bajo un árbol, pues dicho acontecimiento, aun cuando ocurra conforme al deseo del supuesto sujeto activo, es un hecho derivado de la naturaleza, en el cual la voluntad del hombre no interviene de manera material y directa</p> <p>En el homicidio, el resultado típico, consecuencia de la conducta, es la privación de la vida. Una vez que cesa la vida humana, se consuma el delito de homicidio. De no producirse dicho resultado, se estará en presencia del grado de tentativa u del delito imposible, según el caso</p> <p>El nexo de causalidad es el ligamen que une la conducta con el resultado típico. Para que el resultado se pueda atribuir a la conducta típica, se requiere un nexo material de causalidad que los una. ¿Cuál es la conducta y se produce un resultado (la muerte), pero tal vez esa muerte se deba a otra causa, en cuyo caso no habrá nexo causal</p> <p>Por ejemplo: X dispara a Y por celos para matarlo; sin embargo, la necropsia demuestra que, horas antes del disparo, Y había muerto de un paro cardíaco. En este caso no hay nexo causal entre la conducta típica (dólosa) y el resultado. La ley penal señala las reglas para determinar cuándo se presenta el nexo causal y cuándo no</p> <p>En estos casos no habrá delito, aunque ocurra la muerte, de acuerdo a las consideraciones a que obedece la ausencia de conducta. Recuérdese que este aspecto negativo de la conducta se encuentra previsto en la fracción I de los arts. 15 del CPF y 25, apartado A fracción I, del CPCH. Ambos códigos resaltan la ausencia de voluntad o conciencia por parte del agente</p>
	<p><b>La conducta</b></p>	<p><b>Conducta típica</b></p> <p>Los arts. 302 del CPF y 160 del CPCH, al definir el homicidio, se refieren a la conducta cuando expresan: "priva de la vida" y "al que priva de la vida". En este sentido, privar de la vida es la conducta típica en el homicidio. Es el núcleo del tipo, el verbo que se traduce en la acción u omisión realizada por el sujeto activo</p>	<p>En algunos delitos, la propia norma precisa de qué forma deberá ejecutarse, o los medios que el sujeto activo deberá emplear para cometer el delito, de manera que, de no realizarse estos, habrá atipicidad, en caso de homicidio, la ley no exige ninguna forma o medio especial, de modo que puede cometerse por cualquier medio, siempre que sea idóneo para causar la muerte</p>	<p>La conducta típica podrá llevarse a cabo mediante una acción (actuar positivo) o por medio de una omisión (no hacer). Los medios de ejecución pueden ser físicos, químicos, mecánicos, mediante la utilización de animales o de inmutables, etc. Se excluyen los medios morales y las fuerzas de la naturaleza, a menos que la persona influya directamente y de manera material cause el daño. No se puede atribuir a alguien un homicidio, cuando con la esperanza de que un rayo en medio de una tormenta se a una persona, lo coloque en desdoblado bajo un árbol, pues dicho acontecimiento, aun cuando ocurra conforme al deseo del supuesto sujeto activo, es un hecho derivado de la naturaleza, en el cual la voluntad del hombre no interviene de manera material y directa</p>	<p>En el homicidio, el resultado típico, consecuencia de la conducta, es la privación de la vida. Una vez que cesa la vida humana, se consuma el delito de homicidio. De no producirse dicho resultado, se estará en presencia del grado de tentativa u del delito imposible, según el caso</p>	<p>El nexo de causalidad es el ligamen que une la conducta con el resultado típico. Para que el resultado se pueda atribuir a la conducta típica, se requiere un nexo material de causalidad que los una. ¿Cuál es la conducta y se produce un resultado (la muerte), pero tal vez esa muerte se deba a otra causa, en cuyo caso no habrá nexo causal</p> <p>Por ejemplo: X dispara a Y por celos para matarlo; sin embargo, la necropsia demuestra que, horas antes del disparo, Y había muerto de un paro cardíaco. En este caso no hay nexo causal entre la conducta típica (dólosa) y el resultado. La ley penal señala las reglas para determinar cuándo se presenta el nexo causal y cuándo no</p>	<p>En estos casos no habrá delito, aunque ocurra la muerte, de acuerdo a las consideraciones a que obedece la ausencia de conducta. Recuérdese que este aspecto negativo de la conducta se encuentra previsto en la fracción I de los arts. 15 del CPF y 25, apartado A fracción I, del CPCH. Ambos códigos resaltan la ausencia de voluntad o conciencia por parte del agente</p>	<p>En estos casos no habrá delito, aunque ocurra la muerte, de acuerdo a las consideraciones a que obedece la ausencia de conducta. Recuérdese que este aspecto negativo de la conducta se encuentra previsto en la fracción I de los arts. 15 del CPF y 25, apartado A fracción I, del CPCH. Ambos códigos resaltan la ausencia de voluntad o conciencia por parte del agente</p>
	<p><b>El tipo</b></p>	<p><b>Tipicidad</b></p> <p>En el homicidio existe tipicidad cuando la conducta de la realidad encuadra en los elementos del tipo penal</p>	<p>Para estar en presencia del homicidio deberán producirse todos los elementos exigidos en la norma, esto es, tendrá que haber una privación de la vida por parte de una persona física, existir un sujeto activo y, desde luego, que haya nexo causal</p>	<p>El ejemplo sería que una persona, queriendo matar a otra, la lesionara y que no se produjera el resultado típico de la muerte; así, existiría atipicidad respecto del homicidio, y tipicidad en cuanto al delito de lesiones, aunque hay jurisprudencia que establece, para casos como éste, la existencia del homicidio en grado de tentativa</p>	<p>El ejemplo sería que una persona, queriendo matar a otra, la lesionara y que no se produjera el resultado típico de la muerte; así, existiría atipicidad respecto del homicidio, y tipicidad en cuanto al delito de lesiones, aunque hay jurisprudencia que establece, para casos como éste, la existencia del homicidio en grado de tentativa</p>	<p>El ejemplo sería que una persona, queriendo matar a otra, la lesionara y que no se produjera el resultado típico de la muerte; así, existiría atipicidad respecto del homicidio, y tipicidad en cuanto al delito de lesiones, aunque hay jurisprudencia que establece, para casos como éste, la existencia del homicidio en grado de tentativa</p>	<p>El ejemplo sería que una persona, queriendo matar a otra, la lesionara y que no se produjera el resultado típico de la muerte; así, existiría atipicidad respecto del homicidio, y tipicidad en cuanto al delito de lesiones, aunque hay jurisprudencia que establece, para casos como éste, la existencia del homicidio en grado de tentativa</p>	<p>El ejemplo sería que una persona, queriendo matar a otra, la lesionara y que no se produjera el resultado típico de la muerte; así, existiría atipicidad respecto del homicidio, y tipicidad en cuanto al delito de lesiones, aunque hay jurisprudencia que establece, para casos como éste, la existencia del homicidio en grado de tentativa</p>
	<p><b>Actos de licitud</b></p>	<p><b>Causas de justificación</b></p> <p>No será antijurídico el homicidio cuando exista una causa de justificación que constituya el aspecto negativo de la antijuridicidad. En el homicidio pueden presentarse todas las causas de justificación: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho. Privar de la vida bajo el amparo de cualquiera de dichas causas justificativas elimina la antijuridicidad del hecho y da como resultado la anulación del delito como tal, sin que haya pena para el sujeto activo</p>	<p>Cabe una interpretación en sentido extensivo al respecto, y una cuestión importante sería determinar si el bien jurídico de la vida es "disponible". Más adelante se verá que el homicidio con consentimiento de la víctima es punible, pero da origen a una circunstancia atenuante; ello nos lleva a pensar que, para el legislador, la vida no es un bien disponible para el titular de ella, lo cual puede ser cuestionable</p>	<p>El artículo 15, fracción III, del CPF, que señala lo siguiente: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el bien jurídico sea disponible;</p> <p>b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y</p> <p>c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo</p> <p>El CPCH, en su art. 25, apartado A, fracción III, hace referencia al consentimiento del titular del bien jurídico de la manera siguiente: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que se trate de un bien jurídico disponible;</p> <p>b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y</p> <p>c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundamentadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento</p>	<p>El artículo 15, fracción III, del CPF, que señala lo siguiente: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el bien jurídico sea disponible;</p> <p>b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y</p> <p>c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo</p>	<p>El artículo 15, fracción III, del CPF, que señala lo siguiente: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el bien jurídico sea disponible;</p> <p>b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y</p> <p>c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo</p>	<p>El artículo 15, fracción III, del CPF, que señala lo siguiente: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el bien jurídico sea disponible;</p> <p>b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y</p> <p>c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo</p>	<p>El artículo 15, fracción III, del CPF, que señala lo siguiente: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el bien jurídico sea disponible;</p> <p>b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y</p> <p>c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo</p>
	<p><b>Circunstancias modificadoras</b></p>	<p><b>Atenuantes</b></p> <p>Las circunstancias atenuantes son casos específicos en los cuales el legislador consideró que, dadas las condiciones en que se produce el homicidio, se debe aplicar una sanción menor que la correspondiente a un homicidio simple intencional. Se trata de una valoración respecto de la conducta antijurídica del agente en función de situaciones objetivas y subjetivas, sentimientos, relación estrecha con la víctima, etc., como se verá más adelante</p>	<p>Existen homicidios atenuados, llamados también privilegiados, que contempla la legislación penal mexicana que aunque algunas de estas circunstancias están derogadas en ciertos códigos, existen en otros</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Homicidio en riña</li> <li>Homicidio en duelo</li> <li>Homicidio por infidelidad conyugal</li> <li>Homicidio por corrupción del descendiente</li> <li>Homicidio por emoción violenta</li> </ul>	<p>Existen homicidios atenuados, llamados también privilegiados, que contempla la legislación penal mexicana que aunque algunas de estas circunstancias están derogadas en ciertos códigos, existen en otros</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Homicidio en riña</li> <li>Homicidio en duelo</li> <li>Homicidio por infidelidad conyugal</li> <li>Homicidio por corrupción del descendiente</li> <li>Homicidio por emoción violenta</li> </ul>	<p>Existen homicidios atenuados, llamados también privilegiados, que contempla la legislación penal mexicana que aunque algunas de estas circunstancias están derogadas en ciertos códigos, existen en otros</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Homicidio en riña</li> <li>Homicidio en duelo</li> <li>Homicidio por infidelidad conyugal</li> <li>Homicidio por corrupción del descendiente</li> <li>Homicidio por emoción violenta</li> </ul>	<p>Existen homicidios atenuados, llamados también privilegiados, que contempla la legislación penal mexicana que aunque algunas de estas circunstancias están derogadas en ciertos códigos, existen en otros</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Homicidio en riña</li> <li>Homicidio en duelo</li> <li>Homicidio por infidelidad conyugal</li> <li>Homicidio por corrupción del descendiente</li> <li>Homicidio por emoción violenta</li> </ul>	<p>Existen homicidios atenuados, llamados también privilegiados, que contempla la legislación penal mexicana que aunque algunas de estas circunstancias están derogadas en ciertos códigos, existen en otros</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Homicidio en riña</li> <li>Homicidio en duelo</li> <li>Homicidio por infidelidad conyugal</li> <li>Homicidio por corrupción del descendiente</li> <li>Homicidio por emoción violenta</li> </ul>	<p>Existen homicidios atenuados, llamados también privilegiados, que contempla la legislación penal mexicana que aunque algunas de estas circunstancias están derogadas en ciertos códigos, existen en otros</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Homicidio en riña</li> <li>Homicidio en duelo</li> <li>Homicidio por infidelidad conyugal</li> <li>Homicidio por corrupción del descendiente</li> <li>Homicidio por emoción violenta</li> </ul>
	<p><b>Circunstancias modificadoras</b></p>	<p><b>Premeditación</b></p> <p>El segundo párrafo del art. 315 del CPF establece: "Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer."</p>	<p>Elementos</p> <p>Intencionalidad</p> <p>Sólo el delito intencional puede, a su vez, ser agravado por premeditación. No son factibles la culpa con la premeditación, pues una excluye a la otra. Reflexión previa a la conducta. La conducta típica realizada por el sujeto activo deberá haber sido reflexionada previamente a su realización.</p> <p>Teorías</p> <p>Como la naturaleza de la premeditación es cuestionable, los juristas han elaborado diversas teorías que tratan de explicar y fundar su contenido, mediante diversos criterios</p> <p>Presunciones legales</p> <p>La ley penal establece varias hipótesis en las cuales presume que el delito fue cometido con premeditación; esto es, siempre que el homicidio (o los lesiones) sean cometidos mediante alguna de las formas establecidas en el tercer párrafo del art. 315 del CPF, existirá la presunción legal de que la vida cometida con premeditación. Se trata de presunciones iuris tantum (que admiten prueba en contrario), por lo cual el probable responsable correspondiente deberá demostrar que no hubo premeditación. Estas hipótesis son en realidad medios de ejecución específicos, que, dada su naturaleza, la norma penal presume la existencia de premeditación. Dichas presunciones son las siguientes: a) fundación; b) incendio; c) Minas; d) Bombas; e) Explosivos; f) Venenos; g) Cualquier sustancia tóxica a la salud; h) Armas; i) Truenos; j) Hebrajes; k) Retención de la promesa; l) Tormento; m) Muertes depravadas; n) Brutal ferocidad.</p>	<p>Elementos</p> <p>Intencionalidad</p> <p>Sólo el delito intencional puede, a su vez, ser agravado por premeditación. No son factibles la culpa con la premeditación, pues una excluye a la otra. Reflexión previa a la conducta. La conducta típica realizada por el sujeto activo deberá haber sido reflexionada previamente a su realización.</p> <p>Teorías</p> <p>Como la naturaleza de la premeditación es cuestionable, los juristas han elaborado diversas teorías que tratan de explicar y fundar su contenido, mediante diversos criterios</p> <p>Presunciones legales</p> <p>La ley penal establece varias hipótesis en las cuales presume que el delito fue cometido con premeditación; esto es, siempre que el homicidio (o los lesiones) sean cometidos mediante alguna de las formas establecidas en el tercer párrafo del art. 315 del CPF, existirá la presunción legal de que la vida cometida con premeditación. Se trata de presunciones iuris tantum (que admiten prueba en contrario), por lo cual el probable responsable correspondiente deberá demostrar que no hubo premeditación. Estas hipótesis son en realidad medios de ejecución específicos, que, dada su naturaleza, la norma penal presume la existencia de premeditación. Dichas presunciones son las siguientes: a) fundación; b) incendio; c) Minas; d) Bombas; e) Explosivos; f) Venenos; g) Cualquier sustancia tóxica a la salud; h) Armas; i) Truenos; j) Hebrajes; k) Retención de la promesa; l) Tormento; m) Muertes depravadas; n) Brutal ferocidad.</p>	<p>Elementos</p> <p>Intencionalidad</p> <p>Sólo el delito intencional puede, a su vez, ser agravado por premeditación. No son factibles la culpa con la premeditación, pues una excluye a la otra. Reflexión previa a la conducta. La conducta típica realizada por el sujeto activo deberá haber sido reflexionada previamente a su realización.</p> <p>Teorías</p> <p>Como la naturaleza de la premeditación es cuestionable, los juristas han elaborado diversas teorías que tratan de explicar y fundar su contenido, mediante diversos criterios</p> <p>Presunciones legales</p> <p>La ley penal establece varias hipótesis en las cuales presume que el delito fue cometido con premeditación; esto es, siempre que el homicidio (o los lesiones) sean cometidos mediante alguna de las formas establecidas en el tercer párrafo del art. 315 del CPF, existirá la presunción legal de que la vida cometida con premeditación. Se trata de presunciones iuris tantum (que admiten prueba en contrario), por lo cual el probable responsable correspondiente deberá demostrar que no hubo premeditación. Estas hipótesis son en realidad medios de ejecución específicos, que, dada su naturaleza, la norma penal presume la existencia de premeditación. Dichas presunciones son las siguientes: a) fundación; b) incendio; c) Minas; d) Bombas; e) Explosivos; f) Venenos; g) Cualquier sustancia tóxica a la salud; h) Armas; i) Truenos; j) Hebrajes; k) Retención de la promesa; l) Tormento; m) Muertes depravadas; n) Brutal ferocidad.</p>	<p>Elementos</p> <p>Intencionalidad</p> <p>Sólo el delito intencional puede, a su vez, ser agravado por premeditación. No son factibles la culpa con la premeditación, pues una excluye a la otra. Reflexión previa a la conducta. La conducta típica realizada por el sujeto activo deberá haber sido reflexionada previamente a su realización.</p> <p>Teorías</p> <p>Como la naturaleza de la premeditación es cuestionable, los juristas han elaborado diversas teorías que tratan de explicar y fundar su contenido, mediante diversos criterios</p> <p>Presunciones legales</p> <p>La ley penal establece varias hipótesis en las cuales presume que el delito fue cometido con premeditación; esto es, siempre que el homicidio (o los lesiones) sean cometidos mediante alguna de las formas establecidas en el tercer párrafo del art. 315 del CPF, existirá la presunción legal de que la vida cometida con premeditación. Se trata de presunciones iuris tantum (que admiten prueba en contrario), por lo cual el probable responsable correspondiente deberá demostrar que no hubo premeditación. Estas hipótesis son en realidad medios de ejecución específicos, que, dada su naturaleza, la norma penal presume la existencia de premeditación. Dichas presunciones son las siguientes: a) fundación; b) incendio; c) Minas; d) Bombas; e) Explosivos; f) Venenos; g) Cualquier sustancia tóxica a la salud; h) Armas; i) Truenos; j) Hebrajes; k) Retención de la promesa; l) Tormento; m) Muertes depravadas; n) Brutal ferocidad.</p>	<p>Elementos</p> <p>Intencionalidad</p> <p>Sólo el delito intencional puede, a su vez, ser agravado por premeditación. No son factibles la culpa con la premeditación, pues una excluye a la otra. Reflexión previa a la conducta. La conducta típica realizada por el sujeto activo deberá haber sido reflexionada previamente a su realización.</p> <p>Teorías</p> <p>Como la naturaleza de la premeditación es cuestionable, los juristas han elaborado diversas teorías que tratan de explicar y fundar su contenido, mediante diversos criterios</p> <p>Presunciones legales</p> <p>La ley penal establece varias hipótesis en las cuales presume que el delito fue cometido con premeditación; esto es, siempre que el homicidio (o los lesiones) sean cometidos mediante alguna de las formas establecidas en el tercer párrafo del art. 315 del CPF, existirá la presunción legal de que la vida cometida con premeditación. Se trata de presunciones iuris tantum (que admiten prueba en contrario), por lo cual el probable responsable correspondiente deberá demostrar que no hubo premeditación. Estas hipótesis son en realidad medios de ejecución específicos, que, dada su naturaleza, la norma penal presume la existencia de premeditación. Dichas presunciones son las siguientes: a) fundación; b) incendio; c) Minas; d) Bombas; e) Explosivos; f) Venenos; g) Cualquier sustancia tóxica a la salud; h) Armas; i) Truenos; j) Hebrajes; k) Retención de la promesa; l) Tormento; m) Muertes depravadas; n) Brutal ferocidad.</p>	<p>Elementos</p> <p>Intencionalidad</p> <p>Sólo el delito intencional puede, a su vez, ser agravado por premeditación. No son factibles la culpa con la premeditación, pues una excluye a la otra. Reflexión previa a la conducta. La conducta típica realizada por el sujeto activo deberá haber sido reflexionada previamente a su realización.</p> <p>Teorías</p> <p>Como la naturaleza de la premeditación es cuestionable, los juristas han elaborado diversas teorías que tratan de explicar y fundar su contenido, mediante diversos criterios</p> <p>Presunciones legales</p> <p>La ley penal establece varias hipótesis en las cuales presume que el delito fue cometido con premeditación; esto es, siempre que el homicidio (o los lesiones) sean cometidos mediante alguna de las formas establecidas en el tercer párrafo del art. 315 del CPF, existirá la presunción legal de que la vida cometida con premeditación. Se trata de presunciones iuris tantum (que admiten prueba en contrario), por lo cual el probable responsable correspondiente deberá demostrar que no hubo premeditación. Estas hipótesis son en realidad medios de ejecución específicos, que, dada su naturaleza, la norma penal presume la existencia de premeditación. Dichas presunciones son las siguientes: a) fundación; b) incendio; c) Minas; d) Bombas; e) Explosivos; f) Venenos; g) Cualquier sustancia tóxica a la salud; h) Armas; i) Truenos; j) Hebrajes; k) Retención de la promesa; l) Tormento; m) Muertes depravadas; n) Brutal ferocidad.</p>
	<p><b>Circunstancias modificadoras</b></p>	<p><b>Agravantes</b></p> <p>En algunos casos, el legislador considera que, dadas las circunstancias (condiciones objetivas, subjetivas o ambas) en que se comete el delito de homicidio o lesiones, resulta necesario agravar la punibilidad, pues la antijuridicidad del hecho reviste mayor gravedad. Las circunstancias calificativas o agravantes en el CPF son: premeditación, alevosía, ventaja y traición. Para que la pena se vea agravada, se requiere sólo una de ellas. La sanción correspondiente, en caso de producirse una o varias circunstancias agravantes, la señala el art. 320 del CPF, que impone de 30 a 60 años de prisión</p>	<p>Esta segunda circunstancia agravante es definida por el art. 318 del CPF, según el contenido "en sorpresivo intencionalmente a alguien en su domicilio, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer". Matar alevosamente implica actuar con insidia, así como poner en juego astucia y engaño; habrá un ocultamiento que deje en estado de indefensión al sujeto pasivo y le dará mayores probabilidades de activo</p>	<p>Esta segunda circunstancia agravante es definida por el art. 318 del CPF, según el contenido "en sorpresivo intencionalmente a alguien en su domicilio, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer". Matar alevosamente implica actuar con insidia, así como poner en juego astucia y engaño; habrá un ocultamiento que deje en estado de indefensión al sujeto pasivo y le dará mayores probabilidades de activo</p>	<p>Esta segunda circunstancia agravante es definida por el art. 318 del CPF, según el contenido "en sorpresivo intencionalmente a alguien en su domicilio, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer". Matar alevosamente implica actuar con insidia, así como poner en juego astucia y engaño; habrá un ocultamiento que deje en estado de indefensión al sujeto pasivo y le dará mayores probabilidades de activo</p>	<p>Esta segunda circunstancia agravante es definida por el art. 318 del CPF, según el contenido "en sorpresivo intencionalmente a alguien en su domicilio, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer". Matar alevosamente implica actuar con insidia, así como poner en juego astucia y engaño; habrá un ocultamiento que deje en estado de indefensión al sujeto pasivo y le dará mayores probabilidades de activo</p>	<p>Esta segunda circunstancia agravante es definida por el art. 318 del CPF, según el contenido "en sorpresivo intencionalmente a alguien en su domicilio, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer". Matar alevosamente implica actuar con insidia, así como poner en juego astucia y engaño; habrá un ocultamiento que deje en estado de indefensión al sujeto pasivo y le dará mayores probabilidades de activo</p>	<p>Esta segunda circunstancia agravante es definida por el art. 318 del CPF, según el contenido "en sorpresivo intencionalmente a alguien en su domicilio, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer". Matar alevosamente implica actuar con insidia, así como poner en juego astucia y engaño; habrá un ocultamiento que deje en estado de indefensión al sujeto pasivo y le dará mayores probabilidades de activo</p>
	<p><b>Circunstancias modificadoras</b></p>	<p><b>Ventaja</b></p> <p>Esta calificativa implica superioridad del sujeto activo. Al respecto, el art. 316 del CPF precisaba cuatro hipótesis de ventaja hasta el 14 de junio de 2012 en que fue reformado este artículo, adicionándose otras tres hipótesis, para quedar de la manera siguiente:</p> <p>I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al defendido y éste no se halla armado;</p> <p>II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;</p> <p>III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del defendido;</p> <p>IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie;</p> <p>V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años;</p> <p>VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar, y</p> <p>VII. Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación.</p>	<p>Esta calificativa implica superioridad del sujeto activo. Al respecto, el art. 316 del CPF precisaba cuatro hipótesis de ventaja hasta el 14 de junio de 2012 en que fue reformado este artículo, adicionándose otras tres hipótesis, para quedar de la manera siguiente:</p> <p>I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al defendido y éste no se halla armado;</p> <p>II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;</p> <p>III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del defendido;</p> <p>IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie;</p> <p>V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años;</p> <p>VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar, y</p> <p>VII. Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación.</p>	<p>Esta calificativa implica superioridad del sujeto activo. Al respecto, el art. 316 del CPF precisaba cuatro hipótesis de ventaja hasta el 14 de junio de 2012 en que fue reformado este artículo, adicionándose otras tres hipótesis, para quedar de la manera siguiente:</p> <p>I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al defendido y éste no se halla armado;</p> <p>II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;</p> <p>III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del defendido;</p> <p>IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie;</p> <p>V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años;</p> <p>VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar, y</p> <p>VII. Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación.</p>	<p>Esta calificativa implica superioridad del sujeto activo. Al respecto, el art. 316 del CPF precisaba cuatro hipótesis de ventaja hasta el 14 de junio de 2012 en que fue reformado este artículo, adicionándose otras tres hipótesis, para quedar de la manera siguiente:</p> <p>I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al defendido y éste no se halla armado;</p> <p>II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;</p> <p>III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del defendido;</p> <p>IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie;</p> <p>V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años;</p> <p>VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar, y</p> <p>VII. Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación.</p>	<p>Esta calificativa implica superioridad del sujeto activo. Al respecto, el art. 316 del CPF precisaba cuatro hipótesis de ventaja hasta el 14 de junio de 2012 en que fue reformado este artículo, adicionándose otras tres hipótesis, para quedar de la manera siguiente:</p> <p>I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al defendido y éste no se halla armado;</p> <p>II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;</p> <p>III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del defendido;</p> <p>IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie;</p> <p>V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años;</p> <p>VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar, y</p> <p>VII. Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación.</p>	<p>Esta calificativa implica superioridad del sujeto activo. Al respecto, el art. 316 del CPF precisaba cuatro hipótesis de ventaja hasta el 14 de junio de 2012 en que fue reformado este artículo, adicionándose otras tres hipótesis, para quedar de la manera siguiente:</p> <p>I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al defendido y éste no se halla armado;</p> <p>II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;</p> <p>III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del defendido;</p> <p>IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie;</p> <p>V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años;</p> <p>VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar, y</p> <p>VII. Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación.</p>	<p>Esta calificativa implica superioridad del sujeto activo. Al respecto, el art. 316 del CPF precisaba cuatro hipótesis de ventaja hasta el 14 de junio de 2012 en que fue reformado este artículo, adicionándose otras tres hipótesis, para quedar de la manera siguiente:</p> <p>I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al defendido y éste no se halla armado;</p> <p>II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;</p> <p>III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del defendido;</p> <p>IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie;</p> <p>V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años;</p> <p>VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar, y</p> <p>VII. Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación.</p>
	<p><b>Circunstancias modificadoras</b></p>	<p><b>Traición</b></p> <p>La traición es propiamente una especie del género alevosía. El art. 319 del CPF señala: "...obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza." Como fórmula, podría decirse que la traición es la suma de alevosía más perfidia. La jurisprudencia determina: "La traición es un caso específico de alevosía, que contiene todos los elementos de ésta y además la perfidia, o sea, la violación de la fe o seguridad expresa o tácita que el muerto hubiera podido recibir del procesado."</p>	<p>La traición es propiamente una especie del género alevosía. El art. 319 del CPF señala: "...obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza." Como fórmula, podría decirse que la traición es la suma de alevosía más perfidia. La jurisprudencia determina: "La traición es un caso específico de alevosía, que contiene todos los elementos de ésta y además la perfidia, o sea, la violación de la fe o seguridad expresa o tácita que el muerto hubiera podido recibir del procesado."</p>	<p>La traición es propiamente una especie del género alevosía. El art. 319 del CPF señala: "...obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud</p>				

Feminicidio

Table with 4 columns: Question, Answer, Article, and Additional Notes. Topics include: '¿Qué influye para que esto suceda?', '¿Qué se ha hecho para resolver la problemática?', 'Fundamentos legales', '¿De que se trata?', 'Sujetos', '¿Este tipo penal realmente resuelve el problema de violencia contra la mujer?', and 'Igualdad entre hombres y mujeres'.

Participación en el suicidio

Table with 4 columns: Question, Answer, Article, and Additional Notes. Topics include: '¿Qué es el suicidio?', 'Durkheim', 'Art. 312 CPF', 'Conducta típica', 'Inducción', and 'Auxilio'.

HOMICIDIO

Table with 4 columns: Question, Answer, Article, and Additional Notes. Topics include: 'Fundamentos legales', 'Sujetos', 'Formas y medios de ejecución', 'Antijuridicidad en el delito de aborto', 'Causas de justificación', 'Clases de aborto', 'No punibles', and 'Consumación'.

Lesiones

Table with 4 columns: Question, Answer, Article, and Additional Notes. Topics include: 'Bien jurídicamente tutelado', 'Fundamento jurídico', and 'Daño anatómico'.

**Contusión** - Es una magulladura que ocasionan los instrumentos contundentes (golpes), como un arma blanca, un martillo o un jarrón, entre otros. El instrumento que se emplea más para lesionar y causar contusiones es el propio cuerpo humano, que el sujeto activo utiliza para atacar; se usan sobre todo los puños, pies, codos y, algunas veces, la cabeza. Las personas que tienen conocimientos de disciplinas orientales de defensa personal o de artes marciales se valen de diversas partes del cuerpo para defenderse o atacar, de modo que, si se manejan adecuadamente, podrán resultar muy eficaces para tal propósito, e incluso ser verdaderas armas mortíferas

**Fractura** - Es la ruptura de un hueso; normalmente la causan golpes, accidentes deportivos, caídas de considerable altura, etcétera

**Dislocación** - Es la separación de su lugar de un hueso, pero sin que éste se rompa, sino que sólo se separa del sitio donde debe estar. Es más simple de curar que la fractura y, por supuesto, tarda menos tiempo en sanar

**Quemadura** - Es el efecto causado por el fuego o por sustancias corrosivas, e incluso el hielo a muy bajas temperaturas en un tejido orgánico. Al respecto, existen diversos grados de quemaduras, que se clasifican de acuerdo con la intensidad del daño

**Sujetos**

- Activo** - Puede serlo cualquier persona física, pues la ley no señala características o calidades especiales. Para que un delito sea federal, debe cometerlo un servidor público federal en funciones y que haya afectación a la federación
- Pasivo** - Del mismo modo, cualquier persona física podrá ser el sujeto pasivo en este delito, pues la ley tampoco hace ninguna referencia especial. Aunque parezca innecesario, se destaca la importancia de reiterar que sólo el ser humano vivo es susceptible de constituirse en sujeto pasivo del delito de lesiones, por lo cual se excluye a los animales. Los errores en este sentido son frecuentes, como se ha visto en la práctica, cuando a raíz de un atropellamiento se lesiona (o que tiene una connotación no jurídica) a un perro o a una vaca

**Objeto**

- Material** - El objeto material se funde con el sujeto pasivo, o sea, con la persona física que recibe el daño de la conducta típica. Aquí se tiene por reproducido todo lo manifestado al estudiar al sujeto pasivo de este delito
- Jurídico** - El bien jurídicamente tutelado en las lesiones es la integridad corporal, comprendida en su sentido más amplio, tanto en lo referente al daño anatómico como al funcional (salud). Éste es el mencionado en el Título Decimonoveno del Libro Segundo del CPF y en el Título Primero del Libro Segundo del CPH, pero recuérdese que también se considera como bien jurídico, en este delito, la salud individual (física o mental)

**Antijuricidad** - El delito de lesiones es antijurídico en tanto existe una contrariedad al derecho. La ley tutela el bien jurídico de la integridad corporal y, si alguien lo afecta, transgrede la ley y actúa antijurídicamente

**Causas de justificación** - En las lesiones pueden presentarse todas las causas de justificación. Así, alguien que actúa en legítima defensa puede causar lesiones; también por estado de necesidad puede lesionarse a alguien; y en todos los casos de causas justificativas, éstas pueden presentarse en el delito que nos ocupa

**Circunstancias modificadoras**

- Atenuantes** - Son las mismas que en el homicidio, excepto una de ellas: Lesiones en riña. Lesiones en duelo (CPF). Lesiones por emoción violenta (CPDF). Como se observa, el único caso que no se contempla en el delito de lesiones es el del consentimiento de la víctima, pues como ya se apuntó, en este ilícito no existe la autolección ni el consentimiento otorgado por la víctima, como sí ocurre en el homicidio
- Agravantes** - Son las mismas que agravan el homicidio (premeditación (CPF), alevosía, ventaja y traición), por lo cual resulta aplicable en este apartado lo expuesto en el relativo al homicidio agravado, debiéndose tener en cuenta la regla que el art. 258 del CPF señala para la aplicación de la pena: "Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada." Un agravamiento específico se prevé en el art. 300 del CPDF, el cual establece que si la víctima fue alguno de los parientes o personas a que se refieren los arts. 343 bis y 343 ter y si viven en el mismo domicilio, aumentará la sanción hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar

Se estima que si puede configurarse este delito, pues también el producto tiene salud y es susceptible de sufrir una alteración en su integridad física; por ejemplo, puede nacer sin un ojo a consecuencia de la lesión o sin capacidad auditiva

Sin duda, hasta el último momento en que un ser humano tenga vida. Curiosamente, podría pensarse entonces que la vida es el bien jurídico tutelado, aunque no es así, pero la integridad corporal deja de ser tutelada cuando ya no existe ésta y consecuentemente, la integridad corporal deja de existir cuando desaparece la vida

El problema que se suscita, una vez resuelto éste, consiste en determinar el momento en que deberá formularse la denuncia, pues surgen dos posibilidades: Cuando se consuma la lesión (durante la gestación). Cuando nace la criatura. El problema es que la lesión se puede inferir en un momento no preciso, como cuando el médico indica a la mujer que se administre una inyección para curarle algún padecimiento y el efecto resulta nocivo para el producto. En este caso no se sabrá hasta el nacimiento, a menos que mediante estudios de ultrasonido aparezca dicha alteración en el producto; sin embargo, es posible formular la denuncia tan pronto se tenga conocimiento cierto del hecho

**HOMICIDIO**

**Agravantes**

- Al respecto, el código penal del Estado de Chiapas señala las siguientes agravantes**
- Artículo 170** - Artículo 170. - Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones son calificados cuando se cometen con premeditación, alevosía, ventaja, traición, retribución, saña, estado de alteración voluntaria, con la utilización de medios de gran capacidad dañosa a propósito de una violación, robo o en casa habitación. I.- Existe premeditación, cuando el agente ha decidido cometer los delitos de homicidio, muerte cerebral o lesiones tras detenida reflexión, planeación y ponderación de los factores que concurren en su perpetración. II.- Existe alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien, de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a la víctima a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer. III.- Existe ventaja: a) Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y éste no se encuentra armado. b) Cuando el sujeto activo es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él. c) Cuando se empleen medios que imposibiliten o debiliten considerablemente la defensa de la víctima. d) Cuando el ofendido se halle inerme o caído y el sujeto activo armado o de pie. IV.- Existe traición cuando el sujeto activo viola la confianza o la seguridad que expresamente habia prometido, ofrecido o comprometido al sujeto pasivo, o la que en forma tácita el pasivo podía esperar del activo por las relaciones de parentesco, amistad, confianza, disciplina, subordinación, o cualquiera otra de esa naturaleza que existiera entre ambos. V.- Existe retribución cuando el sujeto activo comete el delito de lesiones, homicidio o muerte cerebral por pago o prestación dada, ofrecida o comprometida. VI.- Existe saña cuando el sujeto activo actúe con innatazada crueldad, con fines degradados o con tormento al sujeto pasivo. VII.- Existe estado de alteración voluntaria cuando el sujeto activo cometa el delito de lesiones, muerte cerebral u homicidio en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicoactivos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, cuando deliberadamente y con la finalidad delictiva se hubiere colocado en esa situación. VIII.- Se considerarán medios de gran capacidad dañosa la inundación, el incendio, las bombas o explosivos de cualquier naturaleza, la utilización de venenos o cualquier sustancia tóxica, la adición, el contagio de enfermedades, o cualquiera otra que pueda causar daño de manera descontrolada. IX.- Existe homicidio, muerte cerebral o lesiones calificadas cuando el delito se cometa a propósito de una violación o de un robo, o en casa habitación, habiendo penetrado en la misma el sujeto activo mediante la furtividad, el engaño o la violencia.

**Atenuantes**

- Artículo 171 del CPH** - Artículo 171. - Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones serán atenuados cuando se cometen en riña, o en estado de imputabilidad disminuida por emoción violenta. I. Existe riña, cuando se presenta una contienda de obra, una agresión física entre dos o más personas con el propósito de causarse daño recíprocamente. II. Existe imputabilidad disminuida por emoción violenta, cuando el sujeto activo sorprenda al corruptor de su ascendiente, descendiente o hermanos que estén bajo su potestad o custodia en el acto sexual o en uno próximo a su consumación, siempre que el sujeto activo no haya tolerado o contribuido a la realización de tales actos. III. Existe imputabilidad disminuida por emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenua en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente. Al responsable del delito de lesiones en estado de emoción violenta, se le impondrán hasta las dos terceras partes de la sanción que corresponda según el tipo de las lesiones causadas.
- Artículo 172 BIS del CPH** - Artículo 172 bis.- No se aplicará la atenuante relativa al estado de emoción violenta establecida en los párrafos segundo y tercero del artículo 172 en los delitos de feminicidio, violencia familiar, violencia psicológica, violencia física, lesiones dolosas que se causen a un ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario o cualquier otra relación de pareja del sujeto activo, o en la comisión de delitos en los que se presenten elementos de violencia contra las mujeres

**Fundamento legal**

- Modificaciones** - Este tipo penal, relativamente nuevo, es uno de los que han tenido más modificaciones en el breve tiempo que tiene de vida en la ley penal
- Artículo 343 BIS** - Hasta el 14 de junio de 2012, este tipo penal era definido por el CPF de la manera siguiente: "Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima..."
- Debido probablemente a las muchas críticas que se le hicieron (algunas de ellas nuestras), por decreto del 14 de junio de 2012, publicado en el DOF, fue modificado radicalmente, para quedar de la manera siguiente:**
- Artículo 343 bis.** Comete el delito de violencia familiar quien leve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia

**Sujetos**

- Activo** - En este delito, únicamente pueden ser sujetos activos en el fuero federal los siguientes:
  - Cónyuge. O Concubina. O Concubinario. O Pariente por consanguinidad. O Pariente por afinidad. O Pariente civil. O Personas unidas en relación de pareja.
  - En la conducta equiparada en el fuero federal: O Persona que tenga al pasivo bajo su custodia. O Guarda. O Protección. O Educación. O Instrucción. O Cuidado.
- Pasivo** - En el fuero federal, al contrario sensu, son:
  - O Cónyuge. O Concubina. O Concubinario. O Pariente consanguíneo. O Pariente por afinidad. O Pariente civil. O Personas unidas por relación de pareja
  - Del mismo modo, en la conducta equiparada, los mismos, a contrario sensu

**Conductas equiparadas:** - También ofrece la ley penal una conducta equiparada al delito de violencia familiar, según lo establece el art. 343 ter del CPF, que señalaba la siguiente antes de la reforma multicitada del 14 de junio de 2012: Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa

A partir de dicha reforma, en el CPF la conducta equiparada, de conformidad con el art. 343 ter, consiste en: Se equipará a la violencia familiar y se castigará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona

**Formas y medios de ejecución**

- La propia norma habla de violencia física o psicoemocional, sexual, económica, patrimonial, conductas de dominio control o agresión, etc.
- Éstas, en todo caso, podrán manifestarse de cualquier manera, como golpes, amenazas, amedrentamiento, inactividad, etcétera. Entre las conductas resultantes derivadas de la violencia familiar encontramos principalmente las siguientes:
  - Lesiones
  - Homicidio (que sería homicidio en razón del parentesco o relación)
  - Infanticidio, filicidio o parricidio, en los estados de la República donde aún están previstos
  - Aborto
  - Violación
  - Abuso sexual
  - Infidelidad de uno de los cónyuges o concubinos
  - Amenazas
  - Abandono de del cónyuge, hijos o ambos
  - Difamación
  - Robo
  - Despojo
  - Explotación laboral
  - Entre otros